RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

PROCEDENCIA: COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -

SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO: DE PARTE

DENUNCIANTES: YESSICA ELIZABETH TOCHE MANAYAY

DENUNCIADA: COLEGIOS PERUANOS S.A.

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR ACTIVIDAD : ENSEÑANZA SUPERIOR

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que otorgó la medida cautelar solicitada por la señora Yessica Elizabeth Toche Manayay consistente en que Colegios Peruanos S.A. en los siguientes términos: "en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de notificada la presente resolución, el proveedor denunciado cumpla con renovar la matrícula de las menores hijas de la denunciante una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno para el proceso de matrícula". Ello, al haberse determinado la configuración de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar.

Lima, 24 de febrero de 2020

ANTECEDENTES

- 1. Mediante escrito del 5 de noviembre de 2019, la señora Yessica Elizabeth Toche Manayay (en adelante, la señora Toche), denunció a Colegios Peruanos S.A. (en adelante, Colegios Peruanos), por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) El 26 de octubre de 2019, recibió en su domicilio un documento denominado "Carta de No Renovación de la Matrícula", mediante el cual, Colegios Peruanos le informó que no iba a renovar la matrícula de sus dos (2) menores hijas para el periodo educativo 2020, en tanto habría incurrido en actitudes y/o afirmaciones ofensivas en contra de su personal administrativo; y.
 - (ii) sin embargo, la negativa se sustentaría en hechos falsos; siendo que, la misma era una represalia en contra de sus menores hijas por haber interpuesto denuncias en contra del proveedor denunciado.
- 2. Por escrito del 13 de noviembre de 2019, la señora Toche solicitó como medida cautelar, que Colegios Peruanos cumpla con la renovación de matrícula de sus menores hijas para el periodo educativo 2020. Para sustentar la verosimilitud de su pedido, presentó en calidad de medida correctiva el Reglamento Interno del denunciado, y la libreta de notas de sus menores hijas. Asimismo, las cartas notariales remitidas entre ella y con dicho proveedor.

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

- 3. A través de la Resolución 2174-2019/CC2 de fecha 26 de noviembre de 2019, la Comisión denegó la medida cautelar solicitada por la señora Toche; y, ordenó de ofició que Colegios Peruanos cumpla con matricular a sus menores hijas una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno. Ello, al considerar que de la valoración de los medios probatorios aportados se acreditaba que la negativa de renovación de matrícula por parte del denunciado se llevó a cabo sin respetar un procedimiento interno.
- 4. Por escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, Colegios Peruanos apeló la Resolución 2174-2019/CC2, manifestando que la señora Toche no cumplía con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno, toda vez que adeudaba las pensiones de enseñanza de noviembre y diciembre del periodo educativo 2019; por lo que, correspondía dejar sin efecto la medida cautelar ordenada.
- 5. Finalmente, por escrito del 28 de enero de 2020, la señora Toche presentó en calidad de medios probatorios, los comprobantes de pago de las pensiones de enseñanza de noviembre y diciembre del periodo 2019.

ANÁLISIS

Cuestiones previas: Sobre la medida cautelar

6. El artículo 157º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)¹, faculta a la autoridad administrativa a dictar medidas cautelares iniciado el procedimiento administrativo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 27º del Decreto Legislativo 807².

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 157°.- Medidas cautelares.

^{157.1.} Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

^{157.2.} Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

^{157.3.} Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. 157.4. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPL Artículo 27º.- En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la Comisión podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

a) La cesación de los actos materia de denuncia.

b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia.

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

- 7. El artículo 10º del Decreto Legislativo 807 dispone que, para que proceda el dictado de una medida cautelar, es necesario que se cumpla con acreditar conjuntamente la verosimilitud del carácter ilegal del daño y que la intervención preventiva sea necesaria para evitar que éste se torne en irreparable³.
- 8. Respecto del primer requisito, la autoridad administrativa no requiere tener certeza de la comisión de una infracción sino únicamente verificar la apariencia de esta. En tal sentido, el mandato cautelar impone a la Administración el deber de efectuar un razonamiento sobre la probabilidad de que la infracción imputada realmente exista, lo que finalmente se establecerá en la resolución final.
- 9. Por otro lado, el segundo requisito -que la intervención preventiva sea necesaria para evitar que el daño ocasionado se torne en irreparable- que la doctrina conoce como "peligro en la demora", se refiere a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde su inicio hasta que se emita la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos de la contraparte impidan el cumplimiento de lo pretendido por los denunciantes, sino también en que el transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial⁴.
- 10. Asimismo, es necesario verificar que la naturaleza de la tutela cautelar consista en procurar una defensa preventiva para garantizar que la efectividad de los pronunciamientos judiciales o administrativos no se vea afectada a consecuencia de la inevitable duración de los procesos o procedimientos que derivan en estos.
- 11. De este modo, el dictado de la medida cautelar en sede administrativa procederá sólo en aquellos casos en los que exista la posibilidad que, sin su adopción, se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir y siempre que se

c) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.

d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.

e) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.

f) Cualquier o tra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La Comisión podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el Secretario Técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión. La Comisión ratificará o levantará la medida cautelar impuesta.

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 10°.- Las Comisiones y Oficinas podrán dictar, de ser necesario, medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de dicho daño. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en el Procedimiento Único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales de cada Comisión u Oficina.

MONROY GÁLVEZ, Juan. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Lima: Comunidad 2002., p. 176.
M-SPC-13/1B
3/9

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

cuente con elementos de juicio suficientes para hacerlo sobre la base de esta naturaleza.

- 12. Aunado a lo anterior, conviene mencionar que el artículo 608° del Código Procesal Civil⁵, establece que la medida cautelar tiene finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.
- 13. De otro lado, el artículo 38º del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, dispone que se puede interponer durante la tramitación del procedimiento el recurso de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar⁶.
- 14. Asimismo, el artículo 14.1° del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, establece que las Salas son competentes para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- 15. En línea con lo señalado, el numeral 7.2 de la Resolución N° 076-20117-INDECOPI-COD, que aprobó la "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor" (en adelante, la Directiva) estipula que, en los supuestos de dictado de medidas cautelares, debe entenderse que son impugnables las resoluciones que se pronuncian sobre las mismas, ya sea

⁵ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 608°.- Juez competente, oportunidad y finalidad.

El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuademo separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 14°.-Funciones de las Salas del Tribunal.

^{14.1} Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia ad ministrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones ad ministrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos, salvo que las mismas no resulten apelables de acuerdo a la ley de la materia; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias;

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

concediéndolas o denegándolas 8.

- 16. De acuerdo con lo antes mencionado, en el marco de un recurso de apelación formulado contra una resolución emitida por la primera instancia, dictando o denegando un pedido de medida cautelar, corresponderá a la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala), en vía de apelación, verificar la concurrencia de los requisitos antes citados para su otorgamiento, consistentes en la verosimilitud del carácter ilegal del daño y la necesaria intervención preventiva para evitar que el daño se torne irreparable, a fin de confirmar o revocar el pronunciamiento recurrido, en los siguientes escenarios:
 - (i) Cuando se encuentre pendiente que el órgano resolutivo de primera instancia emita una resolución sobre el fondo del asunto controvertido en la respectiva denuncia (infracciones denunciadas); o.
 - (ii) cuando, pese a que el órgano de primera instancia hubiese expedido un pronunciamiento sobre la(s) conducta(s) denunciada(s), el mismo no constituya un acto firme por hallarse impugnado por las partes del procedimiento, sin que se hubiese emitido aún una resolución sobre el fondo de la controversia por parte de la segunda instancia.
- 17. En efecto, este Colegiado advierte que, en tanto la Administración no haya emitido una decisión definitiva, persiste el interés del administrado respecto a la invocada necesidad de asegurar el cumplimiento del pronunciamiento que, respecto a su denuncia, se pudiera expedir, traducido en obtener una medida provisional que asegure la efectividad de una posible resolución definitiva a su favor.
- 18. Por el contrario, con relación al conocimiento de aquellos recursos de apelación formulados contra una resolución que ordene o deniegue una medida cautelar, donde la primera instancia hubiese expedido un acto firme, en tanto dicha decisión resulta definitiva, carecerá de objeto emitir un pronunciamiento sobre el particular, al haberse producido la sustracción de la materia.
- 19. Dicho lo anterior, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la denunciante contra la Resolución 2174-2019/CC2, teniendo en cuenta que nos encontramos en el supuesto (i)

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 076-2017-INDECOPI-COD. Aprueban Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor". VII. APELACIÓN

^{7.2.} Actos susceptibles de ser impugnados

Sin perjuicio de los otros actos administrativos susceptibles de impugnación, en los supuestos de dictado de medidas cautelares, debe entenderse que son impugnables las resoluciones que se pronuncian sobre las mismas, ya sea concediéndolas o denegándolas.

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

del párrafo 16, toda vez que la Sala ha tomado conocimiento de que la Comisión todavía no ha emitido un pronunciamiento final en torno a la controversia suscitada entre los recurrentes y la Universidad.

Análisis del cumplimiento de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar

- 20. En el presente caso, la denunciante presentó una denuncia en contra de Colegios Peruanos, señalando, entre otros aspectos, que dicho proveedor se estaba negando injustificadamente a renovar la matrícula de sus menores hijas para el periodo educativo 2020, en tanto el artículo establecido en su Reglamento Interno, consistente en que dicho proveedor tenía el derecho de no renovar la matricula a los padres de familia que tomaban acciones legales en contra de la institución, calificaba como una cláusula abusiva.
- 21. Mediante Resolución 2174-2019/CC2 de fecha 26 de noviembre de 2019, la Comisión denegó la medida cautelar solicitada por la señora Toche; y, ordenó de ofició que Colegios Peruanos cumpla con matricular a sus menores hijas una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno. Ello, al considerar que de la valoración de los medios probatorios aportados se acreditaba que la negativa de renovación de matrícula por parte del denunciado se llevó a cabo sin respetar un procedimiento interno.
- 22. Ante ello, Colegios Peruanos apeló dicho pronunciamiento, señalando que la señora Toche no cumplía con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno, toda vez que adeudaba las pensiones de enseñanza de noviembre y diciembre del periodo educativo 2019; por lo que, correspondía dejar sin efecto la medida cautelar ordenada.
- 23. A efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la denunciante, la Sala deberá verificar, primero, la verosimilitud del carácter ilegal del daño.
- 24. En tal contexto, obran en el expediente los siguientes medios de prueba, en los cuales se aprecia lo siguiente⁹:
 - (i) Carta de No Renovación del 25 de octubre de 2019, mediante la cual Colegios Peruanos le informó a la denunciante sobre la no renovación de matrícula de sus menores hijas para el periodo educativo 2020;
 - (ii) Reglamento Interno del Colegio en el cual se estableció como una causal de no renovación de matrícula, el hecho de que los padres de familia interpongan alguna acción legal en contra del denunciado;

⁹ En las fojas 167 y 168 del expediente. M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

- (iii) Denuncia en contra del denunciado ante la Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Lima por atentar contra la integridad de la menor hija de la denunciante, quien sufrió un accidente en sus instalaciones;
- (iv) Acta de Inspección del 19 de noviembre de 2019, en la cual se consignó que no se aplicó algún procedimiento interno a fin de determinar la no renovación de matrícula de las menores hijas de la denunciante; y,
- (v) Recibos de pago de las pensiones de los meses de noviembre y diciembre del periodo educativo 2019 por parte de la denunciante.
- 25. Así, conforme a los medios probatorios citados, este Colegiado advierte lo siguiente: (i) si bien el denunciado informó la no renovación de matrícula de las hijas de la denunciante para el periodo educativo 2020, lo cierto es que de la revisión del expediente no se desprende que haya existido un procedimiento interno previo en donde se evaluara la imposición de dicha medida; (ii) la denunciante canceló las pensiones adeudadas del periodo educativo 2019; y, (iii) en el Reglamento Interno del denunciado se estaría condicionando la facultad de la denunciante a interponer acciones legales al proceso de matrícula.
- 26. En efecto, se aprecia que Colegios Peruanos no habría contado con un procedimiento interno para determinar si correspondía la renovación de matrícula de las menores hijas de la denunciante; por lo que a criterio de este Colegiado, la negativa de matrícula no se encontraría debidamente. Además, lo dispuesto por el recurrente respecto a que los padres no podrían interponer denuncias en su contra, pues ello era una causal de no renovación de matrícula, podría limitar el derecho de la denunciante a cuestionar las condiciones del servicio ofertado por éste.
- 27. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente indicar que, si bien este Colegiado considera que, los Colegios cuentan con autonomía para establecer los parámetros que consideren pertinentes a efectos de renovar la matrícula de sus estudiantes, no resulta razonable que la adopción de dicha clases de medidas se lleve a cabo sin la realización de un debido procedimiento.
- 28. En ese sentido, este Colegiado advierte cierto grado de probabilidad de que efectivamente el proveedor denunciado habría negado injustificadamente a la denunciante la renovación de matrícula de sus menores hijas, en tanto no habría existido un procedimiento interno al respecto.
- 29. Conforme con lo anterior, esta Sala considera precisar que, que en la medida que la autoridad administrativa no requiere tener certeza de la comisión de una infracción sino únicamente verificar la apariencia de esta, y siendo que los documentos citados en el numeral 24 de la presente resolución, permitirían advertir liminarmente que el proveedor denunciado habría negado M-SPC-13/1B

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

injustificadamente la renovación de matrícula de las hijas de la denunciante; se observa una verosimilitud de la existencia de la infracción imputada a la denunciada.

- 30. Por otro lado, en relación con el segundo requisito –que la intervención preventiva sea necesaria para evitar que el daño ocasionado se torne en irreparable que la doctrina conoce como "peligro en la demora", se debe precisar que el mismo se refiere a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde su inicio hasta que se emita la sentencia definitiva. De esta manera, la existencia de la medida cautelar se sustenta en el hecho de que el transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza para la parte denunciante, que hace necesario una tutela especial¹⁰.
- 31. En relación a este punto, es menester señalar que el daño que la conducta presuntamente infractora podría causar de no disponerse la medida cautelar, sería irreparable y recaería directamente en perjuicio del desarrollo educativo de los estudiantes, en tanto no podrían cursas sus estudios de manera regular durante el periodo educativo 2020.
- 32. Cabe anotar que la conclusión arribada ha sido efectuada sin perjuicio de los medios probatorios y alegatos que pudieran presentarse durante la tramitación del procedimiento principal, en donde se verificará la comisión de las infracciones imputadas, siendo que a través del presente pronunciamiento únicamente se persigue determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para dictar una medida cautelar.
- 33. En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde modificar la resolución venida en grado en el extremo que otorgó la medida cautelar solicitada por la señora Toche consistente en que Colegios Peruanos en los siguientes términos: "en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de notificada la presente resolución, el proveedor denunciado cumpla con renovar la matrícula de las menores hijas de la denunciante una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno para el proceso de matrícula. Ello, al haberse determinado la configuración de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar.
- 34. Finalmente, se informa a Colegios Peruanos que deberá presentar a la Comisión, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento

MONROY GÁLVEZ, Juan. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Lima: Comunidad 2002., p. 176.
M-SPC-13/1B
8/9

RESOLUCIÓN 0544-2020/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1400-2019/CC2 (Medida Cautelar)

del mandato, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución 2174-2019/CC2 del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que otorgó la medida cautelar solicitada por la señora Yessica Elizabeth Toche Manayay consistente en que Colegios Peruanos S.A. en los siguientes términos: "en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de notificada la presente resolución, el proveedor denunciado cumpla con renovar la matrícula de las menores hijas de la denunciante una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos en su Reglamento Interno para el proceso de matrícula. Ello, al haberse determinado la configuración de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar.

Finalmente, se informa a Colegios Peruanos S.A. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS Presidente